



Expediente No. 2001-283

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

13 DE MARZO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **ALVARO ELI GUEVARA TRUJILLO** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION**, informándole que la parte demandada solicitó información del mismo; el expediente después de una búsqueda detallada, se encontró en el archivo del Juzgado, sin orden alguna para dicho estado; así mismo, pongo en su conocimiento que dentro del sub judice se evidencia que la última decisión adoptada se emitió el día 21 de junio de 2013. Sírvase Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

13 DE MARZO DE 2023

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación se sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Observa el Despacho que, el presente proceso declarativo fue promovido por **ALVARO ELI GUEVARA TRUJILLO**, contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, hoy **EN LIQUIDACION**; así mismo se evidencia que la única decisión que se ha proferido dentro del sub lite es la calificación de demanda, la cual fue admitida, conforme al auto 30 de agosto de 2001¹, que reposa en el expediente; de igual manera, también se evidencia que fue allegada contestación de demanda, posteriormente, mediante providencia del 02 de octubre de 2012, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Sexto Laboral de Descongestión de la Ciudad de Barranquilla, sin

¹ Folio 370 01 Demanda Anexos



embargo, a través de auto del 16 del mismo mes y año, el juzgado de descongestión, devolvió el expediente al juzgado de origen a fin de que se aclararan unas imprecisiones.

Finalmente, en auto adiado 3 de abril de 2013, el juzgador de la época, nuevamente remite el proceso de la referencia al Juzgado Sexto Laboral de Descongestión de la Ciudad de Barranquilla, el cual fue devuelto por las inconsistencias arriba señaladas; sin que se surtieran más actuaciones, dentro del mismo.

2

Lo anterior permite establecer que el proceso, presenta inactividad por 10 años, pues solo hasta el año 2020 la demandada a través de apoderado judicial solicitó información del proceso, la cual fue suministrada por la Secretaría conforme a la respuesta otorgada por medio de correo electrónico en fecha 16 de marzo de 2021.

Así mismo, debe indicar el Despacho que, a través de la Secretaría se procedió con búsqueda en todas y cada una de las bases de datos del Juzgado, - físicas y virtuales – en las cuales no se evidencia ninguna otra actuación o información adicional que se relacione al proceso, como tampoco aparece registro en el portal Web Siglo XXI TYBA; lo que conllevaría a concluir que, hasta la fecha actual, la única decisión proferida fue la de la admisión de demanda.

Ahora bien, debe señalar el Despacho que a la llegada de la actual funcionaria se encontraron procesos incompletos, en desorden y memoriales que no habían sido allegados al proceso al que se dirigían, los cuales se han ido anexando de manera gradual.

Es por ello que, ante el inexplicable desinterés de la parte demandante dentro del proceso, el cual se reitera obedece a más de 10 años y la posible existencia de decisiones adoptadas y documentales que no se encuentran anexadas al expedientes; con la finalidad de asumir nuevamente la dirección del proceso, y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, conforme lo impone el artículo 48 del C.P.T., el Despacho conminará a los apoderados judiciales, para que, dentro del término de 10 días aporten las documentales y/o providencias que tengan en su poder relacionadas con este asunto litigioso; así mismo las constancias que lo acrediten.



De igual forma se requerirá a la parte demandante para que aporte dirección electrónica donde pueda ser contactada, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; una vez aportada dicha información por Secretaría remítase copia de link contentivo del expediente digital a las partes.

Finalmente, se ordenará que a través de la Secretaría se registre el sub lite en el Portal Web Siglo XXI TYBA y una vez cumplido todo, vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre la reconstrucción del proceso o el impulso procesal que corresponda.

3

2. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a través de memorial de fecha 12 de octubre de 2020² fue aportado por la representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION poder conferido al (los) profesional (les) del derecho Alma Rocío Orozco Parodis y Guillermo León Venegas Rivera.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, fue conferido conforme lo regula el artículo 74 del CGP. Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos profesionales del derecho, como apoderado judicial de la parte demandante, en los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte dirección electrónica donde pueda ser contactada, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR a las partes a través de la Secretaría, copia de link contentivo del expediente digital una vez haya sido aportada la dirección electrónica referida en líneas anteriores; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

² 02MemorialPoder



TERCERO: REGÍSTRESE el presente proceso, a través de la Secretaría, en el Portal Web Siglo XXI TYBA; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONMINAR a los apoderados judiciales, para que, dentro del término de 10 días aporten las documentales y/o providencias que tengan en su poder y que estén relacionadas con este asunto litigioso; así mismo las constancias que lo acrediten; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Dra. ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS, quien se identifica con la C.C. No. 36.622.071 y T.P. 76.845 del C.S. de la J., y el Dr. GUILLERMO LEON VENEGAS RIVERA, quien se identifica con la C.C. No. 9.654.817 y T.P. 153.493 del C.S. de la J., para que actúen dentro de la litis en representación de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, regrese el proceso al despacho para decidir sobre la reconstrucción del proceso o el impulso procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 11

IBR